

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
de la Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 10.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, es el medio de publicación de las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y otros actos de los órganos del Poder Público Estatal, así como otros de inserción obligatoria en la misma, de acuerdo a lo pautado en la ley o que sea considerado de interés público o general.

Artículo 11.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, se publicará siempre que fuese necesario sin perjuicio de que se editen números extraordinarios. Deberán insertarse en ella de manera oportuna y sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse según lo expresado en el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 12.- Las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos y auténticos, una vez publicados en la

GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

Artículo 13.- Todos los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, llevarán numeración continua, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de publicaciones. Se llevará estricto control de asignación de dicha numeración y su inclusión no podrá obviarse, saltarse ni modificarse en modo alguno. A partir de la vigencia de la presente ley, la numeración de las gacetas será continua e ininterrumpida hasta llegar al número cincuenta mil (50.000), momento en la que se iniciará de nuevo desde el número uno (1). Esta circunstancia, se deberá indicar de manera expresa en el texto de la misma gaceta.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DESCONCENTRADO IMPRENTA OFICIAL DEL ESTADO LARA Y LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA informan que esta publicación se procesa por reproducción (fotocopia) directa de los originales que recibe del Consejo Legislativo y otros originados en los diferentes despacho o entes de la administración pública. Por consiguiente, el Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del Estado Lara no se hace responsable de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- * Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- * Constitución del estado Lara.
- * Ley de Consejos Comunales.
- * Folleto Informativo Consejos Comunales.
- * Ley de Responsabilidad Civil en radio y televisión
- * Código del Policía del Estado Lara.
- * Reglamento de la Condecoración Orden Gral. Jacinto Lara.
- * Ordenanza de Convivencia Ciudadanas y Sanciones de Infracciones Menores.

Barquisimeto, 24 de Octubre de 2016-Gaceta-Ordinaria N° 21.720

Nº de Páginas (25)

Sumario

Edición de 06 Ejemplares

Impreso en el Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del Estado Lara

LEY

Ley de la Contraloría del estado Lara.-

Gaceta Oficial del Estado Lara

LEY DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LARA

Exposición de Motivos

El Principio de Legalidad Administrativa al cual están sujetos todos los Órganos o Entes del Poder Público, que en el ejercicio de sus competencias realicen actividad administrativa, en concordancia con lo dispuesto en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela amerita la revisión y adecuación de los instrumentos jurídicos vigentes, originándose en consecuencia que los estados dentro del ámbito de sus competencias adapten las leyes estatales a las realidades jurídicas, pues la estructura y funcionamiento de los órganos y entes de la administración pública estatal, deben estar acordes con los postulados y principios establecidos en la Carta Magna, así como en las normas de rango legal que conforman el ordenamiento jurídico venezolano.

Estos cambios son de suma importancia para el ejercicio eficiente y eficaz de la gestión administrativa y política realizada por el estado. El Consejo Legislativo del Estado Lara en atención al artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala que cada estado de la República tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional, se ha abocado a la Ley de la Contraloría del Estado Lara, contentiva de las normas que regularán su organización y funcionamiento como Órgano del Poder Público estatal y a la vez parte integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo objetivo fundamental es fortalecer la capacidad del estado para que en forma eficaz y transparente, a través de sus órganos y entes, garantice la legalidad en la administración y uso de los recursos y bienes públicos.

La Contraloría del Estado Lara, tiene como objetivo principal ejercer el control a través de procesos administrativos concretos, oportunos y simplificados, destinados a verificar la legalidad, exactitud y sinceridad de los mismos, a la luz de los principios de eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los órganos y entes sujetos a su control fiscal. Asimismo, podrá determinar las responsabilidades de los funcionarios, empleados, servidores públicos, obreros o particulares, que de alguna forma estén relacionados con el manejo, administración y custodia de los recursos y bienes del estado; sin perjuicio que medie el debido procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, imposición de multa o reparo. En este sentido, el Contralor o Contralora del Estado Lara, previa autorización del Contralor o Contralora General de la República, podrá dictar medidas preventivas para evitar que quede ilusoria el cumplimiento de la responsabilidad declarada o evitar un daño al patrimonio de los órganos y entes regulados por la presente Ley.

Este Proyecto de Ley, presenta como novedad, “la Participación Ciudadana y el Control Social”, como derecho Constitucional de los ciudadanos, que amplían el campo de acción de la Contraloría del Estado Lara, fortaleciendo el ejercicio de control, conforme a las exigencias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el resto de las leyes que rigen estas materias, tendentes a fomentar la participación social a través del ejercicio del control social que deben ejercer los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe destacar que se elimina el calificativo de “General”; quedando en consecuencia la denominación del Órgano como “Contraloría del Estado Lara”, tal y como lo dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 163 que señala: “La Contraloría del Estado ejercerá conforme a esta Constitución y la ley...”.

Este Proyecto de Ley queda conformado de la siguiente manera:

Título I: Disposiciones Generales. Se determina en forma general el objeto de la Ley, los órganos y entes sujetos a la Ley, su competencia, autonomía, principios rectores y la rendición de cuentas por los cuales se rige la actuación de la Contraloría del Estado Lara.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Título II: De la Organización y Funcionamiento de la Contraloría del estado, referido a las atribuciones del Contralor o Contralora, y todo lo relativo al régimen presupuestario y al régimen de personal de la Contraloría del Estado Lara.

Título III: Del Control de la Administración estatal. Este título contiene las disposiciones generales aplicables al control de la administración estatal, lo relativo al control interno, externo, de gestión, a la rendición de cuentas y a la contabilidad fiscal.

Título IV: De las Potestades de Investigación, de las Responsabilidades, de las Sanciones y de los Reparos. Este capítulo desarrolla las potestades de investigación, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad, las sanciones, los reparos y la prescripción de las medidas sancionatorias o de resarcimiento.

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales.

Esta Ley no prevé la creación de autoridades, entes, órganos o dependencias administrativas, ni desarrolla aspectos vinculados con la administración del recurso humano.

Por todo lo antes expuesto el Consejo Legislativo del Estado Lara, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Lara, somete a consideración de la Plenaria, la presente Ley de la Contraloría del Estado Lara para su consideración y aprobación.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LARA DECRETA.-

La siguiente:

LEY DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LARA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la competencia, organización y funcionamiento de la Contraloría del Estado Lara, como órgano del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual gozará de autonomía orgánica, funcional y administrativa. La Contraloría del Estado Lara, no estará subordinada, a ningún otro órgano del Poder Público. Asimismo, fomentará la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública del estado.

Artículo 2.- Principios. La Contraloría del Estado Lara, en sus actuaciones, sin menoscabo de los principios que rigen el Sistema Nacional de Control Fiscal, actuará bajo los principios de celeridad, objetividad, honestidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, economía, oportunidad, rendición de cuentas, paralelismo de las formas, proporcionalidad, transparencia, imparcialidad y uniformidad en las actuaciones de control, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sin entorpecer la gestión de la administración pública.

Artículo 3.- Competencia. La Contraloría del Estado Lara, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Lara, en la presente Ley y demás leyes que rigen la materia, es un órgano al que corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos estatales, así como las operaciones relativas a los mismos.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 4.- Actuaciones. Las actuaciones de la Contraloría del Estado Lara, se orientarán a la realización de auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo en los órganos y entes sujetos a su control. De igual modo verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los órganos y entes sujetos a su control.

Parágrafo Único: Corresponde a la Contraloría del Estado Lara, ejercer sobre los contribuyentes y responsables, de conformidad con las leyes tributarias estatales, así como sobre los demás particulares, que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los órganos o entes sujetos a la presente Ley, las potestades que específicamente le atribuye esta Ley.

Artículo 5.- **Ámbito de Aplicación.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:

1. Los Órganos del Poder Público estatal y cualquiera de sus dependencias y servicios que integran la Administración Pública del estado y la Procuraduría General del estado.
2. Los Institutos Autónomos estatales, los establecimientos públicos estatales y las demás personas jurídicas de derecho público, dependientes o adscritas a cualquier órgano del Estado Lara.
3. Las sociedades de cualquier naturaleza, en las cuales el estado y las personas a que se refieren los numerales anteriores, tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas.
4. Las Fundaciones, Asociaciones y demás Instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones, efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a las que se refieren los numerales anteriores, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.
5. Las personas naturales o jurídicas, que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con las leyes tributarias estatales, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores, o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos.

Artículo 6.- **Lineamientos.** La Contraloría del Estado Lara, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

1. Ejercer la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del control fiscal con objetividad, y mantener en su actuación el apoliticismo partidista.
2. Conservar el carácter técnico del control fiscal.
3. Ser oportuna en el ejercicio del control fiscal, de la presentación de resultados y de la rendición de cuentas.
4. Ejercer el control fiscal de manera que su costo, no exceda de los beneficios esperados.
5. Propiciar la participación de la ciudadanía en la gestión contralora.

Artículo 7.- **Cooperación para el Control de la Administración Pública.** La Contraloría del estado, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en esta Ley, cuando sea requerido, podrá

Gaceta Oficial del Estado Lara

coadyuvar en la realización de las investigaciones que adelante el Consejo Legislativo en ejercicio de su función de control, seguimiento y evaluación de la Administración Pública estatal.

Artículo 8.- De los Informes. La Contraloría del Estado Lara podrá, de oficio o a petición del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada o de la Contraloría General de la República, presentar en cualquier momento informes, observaciones, estudios, proyectos organizativos y resultados parciales o totales de las actividades cumplidas en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, sus apreciaciones se fundamentarán en criterios, principios y razonamientos legales y técnico - evaluativos.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO LARA

Capítulo I Del Contralor o Contralora y del Director o Directora General

Artículo 9.- Designación del Contralor o Contralora. La Contraloría del Estado Lara, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor o Contralora estatal, quien será designado o designada por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado o juramentada el nuevo o nueva titular, pudiendo ser designado o designada para un nuevo periodo. Será designado o designada mediante concurso público, cuyas bases y organización serán determinadas en el Reglamento que al efecto dicte el Contralor o Contralora General de la República, sin perjuicio a lo dispuesto en las normas legales y sublegales que rijan la designación y destitución de los Contralores de los estados.

Artículo 10.- Requisitos. Para ser designado Contralor o Contralora del Estado Lara, se requiere cumplir con los siguientes requisitos, sin menoscabo de los que se establezcan en el Reglamento que a los efectos de la designación, dicte el Contralor o Contralora General de la República:

1. Ser venezolano o venezolana, mayor de treinta (30) años y de estado seglar.
2. Tener título profesional universitario con grado de licenciatura o similar, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en materia de control fiscal.
3. Tener no menos de cinco (5) años de domicilio o residencia ininterrumpida en el Estado Lara.
4. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. No haber sido condenado mediante sentencia definitivamente firme por delitos contra la cosa pública, ni por acciones que vulneren el ejercicio de sus funciones.
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Gobernador o Gobernadora del estado, sus Directores o Directoras de Despacho, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Procurador o Procuradora General del estado, el Tesorero o Tesorera General del estado y el Auditor o Auditora interno del Ejecutivo estatal.

Artículo 11.- Atribuciones del Contralor o Contralora. Son atribuciones y obligaciones del Contralor o Contralora del Estado Lara, las siguientes:

1. Ejercer la representación de la Contraloría del estado, ante cualquier autoridad pública o privada y ante terceros, como su máxima autoridad.

Gaceta Oficial del Estado Lara

2. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se le atribuyan al Consejo Legislativo estatal y al Ejecutivo del estado.
3. Velar por el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Lara, la Ley de la Contraloría del Estado Lara y demás leyes vigentes.
4. Dictar, modificar y derogar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las direcciones y demás dependencias administrativas de la Contraloría del Estado Lara, las cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.
5. Dictar el Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Lara y de conformidad con lo previsto en esta Ley, nombrar, remover, destituir y jubilar al personal de la Contraloría de acuerdo a dicho Estatuto y demás normas que resulten aplicables.
6. Dictar políticas y pautas, para el diseño de programas de capacitación y especialización de servidores públicos, en el manejo de los sistemas de control que trata esta Ley, de conformidad con las normas que se dicten al respecto.
7. Colaborar, dentro del ámbito de sus competencias, con todos los órganos de la Administración Pública estatal, a fin de coadyuvar al logro de sus objetivos generales.
8. Informar al Consejo Legislativo y a los órganos y entes a quienes compete, sobre las irregularidades que observe en el manejo de los fondos públicos del estado.
9. Iniciar las potestades investigativas e instruir el procedimiento administrativo respectivo, en los casos de funcionarios y funcionarias, obreros y obreras, y personal contratado, que presten sus servicios en los órganos y entes sujetos a la presente ley, así como particulares que de una u otra manera contraten con el estado, que incurran en actos, hechos u omisiones, contrarios a norma expresa, con ocasión del desempeño de sus funciones o servicios.
10. Analizar y evaluar las cuentas que le sean presentadas por el Ejecutivo estatal.
11. Pronunciarse sobre la gestión y cuenta de los órganos y entes del Poder Público estatal, independientemente de la responsabilidad política que establezca el Consejo Legislativo.
12. Asistir ante el Consejo Legislativo estatal, cuando le sea requerido y evacuar las consultas en materia de control fiscal, que le fueren sometidas por el mismo.
13. Colaborar con el Consejo Legislativo, en la evaluación de la gestión político administrativa del Gobernador o Gobernadora del Estado Lara y de los informes que presenten los Directores o Directoras del Ejecutivo estatal, así como los representantes de los entes.
14. Dictaminar sobre aquellos asuntos de su competencia, sometidos a su conocimiento por el Consejo Legislativo estatal, sus Diputados o Diputadas o el Gobernador o Gobernadora del Estado Lara.
15. Presentar el informe de su gestión anual ante el Consejo Legislativo estatal, durante los primeros noventa (90) días hábiles del primer periodo de sesiones de conformidad con la Ley.
16. Administrar, custodiar y disponer de conformidad con las leyes, de los bienes estatales

Gaceta Oficial del Estado Lara

adscritos a la Contraloría del Estado Lara.

17. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio de control sobre la gestión pública.
18. Fomentar el carácter profesional y técnico en el ejercicio del control fiscal.
19. Elaborar y ejecutar el presupuesto de la Contraloría del Estado Lara.
20. Suscribir los contratos y demás compromisos adquiridos, para el funcionamiento de la Contraloría del Estado Lara.
21. Designar representantes y apoderados judiciales, para la defensa de los derechos e intereses de la administración del estado en los juicios relacionados con los actos de la Contraloría del Estado Lara, sin perjuicio de las atribuciones del Procurador o Procuradora General del estado.
22. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento de las decisiones y políticas públicas de los órganos y entes que integran el sector público estatal, relacionadas con el manejo de sus ingresos, gastos y bienes.
23. Requerir a la Tesorería del estado, informe sobre la recaudación de las multas o reparos impuestos por la Contraloría del Estado Lara, a fin de verificar el pago correspondiente.
24. Las demás que le señalen las leyes y el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Lara.

Parágrafo Único: A los efectos de lo establecido en el numeral 21 del presente artículo, los apoderados y representantes legales de la Contraloría del Estado Lara, no podrán desistir de acciones, demandas o recursos, convenir, transigir, comprometer en árbitros, recibir cantidades de dinero, firmar recibos y finiquitos a nombre del estado, en los que sea parte la Contraloría del estado o el estado, sin previa autorización por escrito del Contralor o Contralora del estado y del Procurador o Procuradora General del Estado Lara.

Artículo 12.- Contenido del Informe de Gestión. El informe de gestión que por mandato de la Constitución del Estado Lara y la presente Ley, debe presentar el Contralor o Contralora del estado, al Consejo Legislativo del Estado Lara, comprende por lo menos cuatro (4) partes fundamentales:

1. Información sistematizada sobre la gestión contable y administrativa interna del órgano y entes, correspondiente a los gastos causados en el ejercicio fiscal.
2. Información de la gestión contralora, cumplidas frente a la administración activa, con las explicaciones y análisis que se consideren necesarias, para la evaluación de las distintas unidades y programas objetos de control, de acuerdo a las normas aplicables.
3. Lo relativo al inventario anual de los bienes del estado e inversiones en obras públicas.
4. Información referida a los aspectos analíticos y críticos, más resaltantes del comportamiento de la administración estatal activa, a las innovaciones legislativas y procedimentales necesarias para lograr el desarrollo progresivo y eficiente de la Administración Pública estatal, y las que en ese sentido hayan sido aplicadas por la Contraloría del Estado Lara.

Parágrafo Único: El Informe de gestión anual deberá cumplir con las normas establecidas a tal fin por la Contraloría General de la República.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 13.- Estudio del Informe de Gestión. El Consejo Legislativo del Estado Lara, procederá al estudio del informe de gestión presentado por el Contralor o Contralora del Estado Lara, debiendo producir un informe sobre el mismo, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 14.- Resultado del Estudio del Informe. El informe que produzca el Consejo Legislativo del Estado Lara, aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, será remitido a la Contraloría General de la República a fin de que ésta proceda conforme a la Ley, cuando del estudio a que refiere el artículo anterior, arroja evidencia de irregularidades, ineficiencia, impericia, negligencia, insuficiencia u otro hecho que presuma el incumplimiento de las funciones de la Contraloría del Estado Lara. Asimismo, si de ese informe surgieren elementos de convicción que comprometa la responsabilidad civil o penal del Contralor o Contralora, el mismo deberá ser remitido al Ministerio Público, para que ejerza las acciones de Ley.

Artículo 15.- Presentación del Informe de Gestión. El Contralor o Contralora del Estado Lara, remitirá a la Contraloría General de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de cada ejercicio fiscal, el informe de gestión anual de sus actividades. También remitirá a dicho organismo un ejemplar de su presupuesto aprobado.

Artículo 16.- Participación Ciudadana. La participación se fundamenta en el derecho de todos los ciudadanos, a tomar parte libremente, directa o indirectamente en los asuntos públicos a través de la formación, ejecución y control de la gestión pública como medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. El derecho a la participación ciudadana está relacionado directamente con el control social, que ejercen los ciudadanos mediante las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 17.- Del Fomento de la Participación Ciudadana. El Contralor o Contralora del Estado Lara fomentará la participación ciudadana y velará por el cumplimiento de las normas dictadas por la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional del Control Fiscal, haciendo especial énfasis en los siguientes aspectos:

1. Fomentar el ejercicio del derecho a la Participación Ciudadana en el Control sobre la Gestión Pública.
2. Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana en la Gestión Pública.
3. Integrar a los ciudadanos a las labores de control sobre la Gestión Pública.
4. Recibir, tramitar, evaluar y gestionar las denuncias presentadas por los ciudadanos.
5. Promover mecanismos de control social, en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.
6. Promover, apoyar y fortalecer la participación de los ciudadanos en acciones de control, vigilancia y evaluación para garantizar que se respeten los lineamientos y se cumplan los objetivos de los programas sociales.
7. Fomentar la responsabilidad de los ciudadanos, a fin de obtener el máximo provecho de los recursos que reciben.
8. Propiciar la transparencia, honestidad y eficiencia en los procedimientos aplicados, en la prestación de los servicios y en el manejo de los recursos asignados a la población beneficiada.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 18.- Delegación de Atribuciones. El Contralor o Contralora del Estado Lara, podrá delegar en funcionarios y funcionarias de la Contraloría del estado el ejercicio de determinadas atribuciones. Asimismo, podrá delegar la firma de determinados documentos. Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que los dictó, y en el caso de delegaciones de firmas, producirán efectos como si hubiesen sido emitidas por el Contralor o Contralora del estado y en consecuencia, contra ellos no se admitirá Recurso Jerárquico. Los delegatarios no podrán subdelegar y la delegación aquí prevista, al igual que su revocatoria, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Parágrafo Único: El Contralor o Contralora del Estado Lara no podrá delegar las atribuciones contenidas en los numerales 3, 4, 5, 8, 10, 12, 15, 19, 20 y 21 del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 19.- Ausencias Temporales del Contralor o Contralora. Se consideran ausencias temporales del Contralor o Contralora del Estado Lara, las siguientes:

1. Por enfermedad personal o de algún ascendiente, descendiente dentro del segundo grado de consanguinidad o el primero de afinidad.
2. Por disfrute de permiso prenatal y postnatal.
3. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 20.- Faltas Absolutas del Contralor o Contralora. Se consideran faltas absolutas del Contralor o Contralora del Estado Lara, las siguientes:

1. Por renuncia.
2. Por destitución de conformidad con la Ley.
3. Por abandono del cargo.
4. Por muerte.

Artículo 21.- De la Responsabilidad del Contralor o Contralora. El Contralor o Contralora del Estado Lara, será responsable civil, penal y administrativamente, cuando incurra en hechos ilícitos derivados por la acción u omisión durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22.- Designación del Director o Directora General. La Contraloría del Estado Lara, tendrá un Director o Directora General, quien deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley para ser Contralor o Contralora del Estado Lara y será de libre nombramiento y remoción de éste.

Artículo 23.- Atribuciones del Director o Directora General. El Director o Directora General, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suplir las ausencias temporales del Contralor o Contralora del estado, y la ausencia absoluta de éste hasta tanto sea designado el nuevo titular.
2. Asistir al Contralor o Contralora del estado, en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Coadyuvar con el Contralor o Contralora del estado, en la formulación de las políticas y programas de acción de la Contraloría del Estado Lara.
4. Asistir al Contralor o Contralora del estado, en la dirección y coordinación de las actividades

Gaceta Oficial del Estado Lara

de la Contraloría del Estado Lara.

5. Vigilar el funcionamiento de las Direcciones a su cargo.
6. Tramitar los asuntos que le delegue el Contralor o Contralora del estado y decidir sobre ellos.
7. Las demás que le delegue el Contralor o Contralora del estado, y las que le señalen las leyes y el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado Lara.

Artículo 24.- Falta Absoluta del Contralor o Contralora del Estado y del Director o Directora General. En caso de falta absoluta del Contralor o Contralora del estado se procederá conforme a lo establecido en las normas legales y sublegales que rige la designación y destitución de los Contralores de los estados y lo dispuesto en esta Ley. Si existe falta absoluta del Contralor o Contralora y del Director o Directora General, quedará a potestad de la Contraloría General de la República, el nombramiento del Contralor o Contralora encargado de la Contraloría del estado.

Capítulo II Del Régimen Presupuestario de la Contraloría del Estado Lara

Artículo 25.- Disposiciones Especiales para la Elaboración y Ejecución del Presupuesto. La Contraloría del Estado Lara estará sujeta a las leyes, reglamentos y demás normas e instructivos que se apliquen a los órganos del poder público, para la elaboración y ejecución del presupuesto. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, regirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución de su presupuesto:

1. La asignación presupuestaria anual de la Contraloría, no podrá ser menor al tres por ciento (3%) del total del presupuesto asignado al estado por Situado Constitucional.
2. La Contraloría del Estado Lara, preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos y el respectivo plan operativo, los cuales serán remitidos, dentro del lapso establecido en la Ley de Administración Financiera del Sector Público del Estado Lara, al Ejecutivo estatal, para su incorporación al respectivo proyecto de Ley de Presupuesto del Estado Lara. Sólo el Consejo Legislativo podrá introducir cambios en el proyecto de presupuesto que presente la Contraloría del Estado Lara.
3. La Contraloría del Estado Lara, elaborará la programación de la ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren asignados e informará al Ejecutivo estatal, a fin de que éste efectúe los desembolsos en los términos previstos en dicha programación. Sólo la Contraloría del estado podrá realizar cambios en la referida programación.
4. Las asignaciones presupuestarias originalmente aprobadas para el funcionamiento de la Contraloría del Estado Lara, sólo podrán ser disminuidas en el presupuesto del estado por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Legislativo, en los casos previstos en la Ley que regula el régimen presupuestario del Estado Lara.
5. Una vez promulgada y publicada la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos del Estado Lara, el Contralor o Contralora del Estado Lara, mediante resolución administrativa, hará la distribución institucional de las partidas del presupuesto del órgano que dirige, con sujeción a la metodología prevista en la Ley que regula el régimen presupuestario del Estado Lara y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.
6. La ejecución del presupuesto de la Contraloría del Estado Lara, estará sujeta a las disposiciones previstas en esta Ley y demás leyes que rigen la materia, sin perjuicio de que el Consejo Legislativo o la Comisión Delegada pueda examinar el presupuesto del Contraloría

del Estado Lara y formularle las observaciones correspondientes al órgano contralor.

7. El Contralor o Contralora del Estado Lara, celebrará los contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del presupuesto de la Contraloría del Estado Lara. De igual forma estas facultades podrán ser delegadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley que regula el régimen financiero y presupuestario del Estado Lara y en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 26.- Incremento de los Créditos Presupuestarios. Las disposiciones establecidas en el artículo anterior, no impiden a la Contraloría del Estado Lara, hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley para cubrir gastos imprevistos que se presenten en el curso de la ejecución del presupuesto, o para incrementar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes. En tal sentido, los trasposos presupuestarios que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del organismo, los aprobará únicamente el Contralor o Contralora del estado mediante Resolución debidamente motivada, con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley que regula la administración financiera del sector público estatal, en la Ley de Presupuesto del Estado Lara y en la ley orgánica de administración financiera del sector público, en cuanto sea aplicable. Debiendo informar al Ejecutivo del Estado Lara y al Consejo Legislativo del Estado Lara, las modificaciones presupuestarias en el lapso previsto en la ley que regula la administración financiera del sector público estatal.

Capítulo III Del Régimen de Personal

Artículo 27.- De la Administración del Personal. La administración del personal de la Contraloría del Estado Lara se regirá por esta Ley, la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores en cuanto le sean aplicables, el Estatuto de Personal y demás normativas que a tal efecto dicte el Contralor o Contralora del estado.

Artículo 28.- Del Estatuto del Personal. En el Estatuto de Personal de la Contraloría del Estado Lara, se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios y las funcionarias de la Contraloría del estado, incluyendo lo relativo al ingreso, clasificación de cargos, capacitación, asistencia, traslados, licencias, régimen disciplinario, cese de funciones, estabilidad laboral, profesionalización de niveles directivos, sistemas de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos. En ningún caso podrán desmejorarse los derechos y beneficios de que gozan los funcionarios y las funcionarias y los obreros y obreras de la Contraloría del Estado Lara.

En todo lo relacionado con las jubilaciones y pensiones de los empleados y obreros de la Contraloría del Estado Lara, se aplicará lo establecido en las Leyes Nacionales.

Artículo 29.- Causales de Destitución. Son causales de destitución, además de las previstas en las leyes que rigen la materia y las establecidas en el Estatuto de Personal, las siguientes:

1. Acto lesivo a los intereses de la Contraloría del Estado Lara o a cualquier órgano o ente de la Administración Pública estatal.
2. Negligencia, ineficiencia o impericia en la prestación del servicio.
3. Ser condenado por delitos contra la cosa pública, y por acciones que vulneren el ejercicio de sus funciones.
4. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.

5. Cuando se encuentre sometido o sometida a interdicción civil.
6. Cuando sea declarado o declarada responsable administrativamente, por los órganos de control fiscal y esta responsabilidad quede firme en vía administrativa y/o en sede jurisdiccional.
7. Cuando valiéndose de su condición de funcionario, obtenga beneficios de diversa naturaleza, propios o para terceros, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 30.- Régimen de Sanciones y Faltas. Los funcionarios y las funcionarias de la Contraloría del Estado Lara, quedan sometidos al régimen de sanciones y faltas previstas en esta Ley y demás leyes que le sean aplicables.

TÍTULO III DEL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN ESTADAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 31.- Sujeción a las Disposiciones. La Contraloría del Estado Lara es un órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual tiene como objetivo fortalecer la capacidad del estado para ejecutar eficazmente su función de gobierno, lograr la transparencia y la eficiencia en el manejo de los recursos del sector público y establecer la responsabilidad por la comisión de irregularidades relacionadas con la gestión de las entidades señaladas en el artículo 5 de esta ley.

Para la obtención de mejores resultados en su labor, la Contraloría del Estado Lara utilizará como instrumentos de control fiscal, las políticas, leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos pertinentes para salvaguardar los recursos de los órganos y entes sujetos a esta Ley; verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa; promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones, lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, así como los recursos económicos, humanos y materiales destinados al ejercicio del control.

Artículo 32.- De la función de control. La Contraloría del Estado Lara en el ejercicio de sus funciones de control, estará sujeta a una planificación tomando en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos y entes del Poder Público estatal, así como de la Contraloría General de la República, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de las actuaciones de control de años anteriores, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico estatal, la dimensión y áreas críticas de los órganos y entes sometidos a este control.

Artículo 33.- Evaluación de las Unidades de Auditoría Interna. La Contraloría del Estado Lara, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, evaluará periódicamente, las Unidades de Auditoría Interna de los órganos y entes sujetos a la aplicación de la presente Ley, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan. Si de las evaluaciones se evidenciaren irregularidades en el ejercicio de sus funciones, el Contralor del estado, remitirá el expediente a la Contraloría General de la República.

Artículo 34.- Dictámenes y Estudios Técnicos. La Contraloría del Estado Lara y las máximas autoridades de los órganos y entes sujetos a la presente Ley, podrán ejercer sus facultades de control, apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por la Contraloría General de la

Gaceta Oficial del Estado Lara

República. La Contraloría del Estado Lara, podrá coordinar con los órganos y entes sujetos a control, para que sufraguen total o parcialmente los costos de los servicios prestados.

Artículo 35.- Obligatoriedad de la Colaboración. Los órganos y entes del sector público estatal, los servidores públicos y los particulares, están obligados a colaborar y a proporcionar las informaciones escritas o verbales, los libros, registros y documentos que sean requeridos por la Contraloría del Estado Lara, con motivo del ejercicio de su competencia; asimismo, deberán atender las citaciones, convocatorias y solicitudes que le sean formuladas.

Artículo 36.- De la Actuación de la Contraloría en la Prescripción de los Créditos. Cuando el Ejecutivo estatal resuelva declarar la prescripción de los créditos atrasados a favor del estado, será necesario el dictamen previo de la Contraloría del Estado Lara. Igual requisito deberá cumplirse en los casos de remisión total o parcial de dichos créditos, cesiones, concesión de prórrogas para su pago o celebración de cualquier transacción relacionada con los mismos y con los intereses que hayan devengado.

Se exceptúan de esta disposición los créditos que no excedan de ciento treinta y nueve unidades tributarias (139 U.T.) y los derivados de impuestos cuya prescripción haya corrido de acuerdo con la Ley respectiva. El Ejecutivo del estado enviará mensualmente a la Contraloría del Estado Lara, una relación de las decisiones adoptadas conforme al régimen de excepción.

Artículo 37. Registro de Servidores Públicos. La Contraloría del Estado Lara, llevará el Registro de los Servidores Públicos del Ejecutivo del estado y de los demás órganos y entes mencionados en el artículo 6 numerales 1 al 6 de esta Ley. A este efecto, los órganos y entes sujetos al Control, remitirán la información requerida cumpliendo los lineamientos dictados por la Contraloría del Estado Lara.

Artículo 38.- De la Caucción. La Contraloría del Estado Lara, velará por el cumplimiento, por parte de los funcionarios y las funcionarias de la Hacienda Pública estatal, de prestar la caucción conforme a la Ley.

Capítulo II Del Control Interno

Artículo 39.- Control Interno. Definición. El Control Interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de un órgano o ente sujeto a esta Ley, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

Artículo 40.- Responsabilidad de las Máximas Autoridades. Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas, así como a los gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada órgano o ente sujeto a la presente Ley, la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, de las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas bajo su directa supervisión, así como de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del órgano o ente.

Capítulo III Del Control Externo

Artículo 41.- Del Control Externo. Corresponde a la Contraloría del Estado Lara, el ejercicio del control externo, el cual comprende la vigilancia, inspección y fiscalización sobre las

Gaceta Oficial del Estado Lara

operaciones de los órganos y entes sujetos a la presente Ley, con la finalidad de:

1. Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias o demás normas que resulten aplicables a sus operaciones.
2. Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas, en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de tales entidades.
3. Establecer la medida en la que se hubieren alcanzados sus metas y objetivos.
4. Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión.
5. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de sus operaciones, con fundamento en índices de gestión, de rendimientos y demás técnicas aplicables.
6. Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.
7. Imponer sanciones conforme a la Ley.

Artículo 42.- Competencia. La Contraloría del Estado Lara, como órgano de control fiscal externo, en el ámbito de su competencia, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo en los órganos y entes sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas, de las acciones administrativas y de la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

Artículo 43.- De la Abstención de la Unidad de Auditoría Interna para Iniciar Actuaciones. Cuando la Contraloría del Estado Lara, ordene o esté practicando una actuación de control, la unidad de auditoría interna deberá abstenerse de iniciar actuaciones, y si alguna estuviere en curso la suspenderá y remitirá a aquella, los recaudos que le hubieren solicitado.

Artículo 44.- De la Fiscalización a Personas Naturales o Jurídicas. En ejercicio de sus atribuciones de control, la Contraloría del Estado Lara podrá efectuar las fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, edificaciones, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, definidos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario y las leyes tributarias estatales, que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con los órganos o entes sujetos a su control o que en cualquier forma administren, manejen o custodien bienes o fondos de esos órganos o entes. Ante cualquier posible negativa por parte de las personas naturales o jurídicas de carácter privado, a la realización de la fiscalización, la Contraloría del Estado Lara, ejercerá las acciones y recursos legales pertinentes.

Artículo 45.- Del control de los aportes, subsidios y otras transferencias. La Contraloría del Estado Lara, está facultada dentro de los límites de su competencia, para vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por los órganos o entes sujetos a su control a otras entidades públicas o privadas, tengan efectivamente el destino para el cual fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.

Artículo 46.- Del Control de la Administración Financiera. Los recursos de las entidades y empresas que se encuentren en fideicomiso o bajo tutela de los órganos del Poder Público estatal, los entes, del Consejo Legislativo y Procuraduría General del estado, están sujetos al control y vigilancia de la Contraloría del Estado Lara en cuanto a su administración financiera.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 47.- Del Control de las Operaciones con la Tesorería Estatal. Los Bancos o Institutos de Créditos que celebren operaciones con la Tesorería estatal, estarán sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría del Estado Lara, en cuanto a las operaciones que realicen por cuenta del Tesoro estatal.

Artículo 48.- Del Libre Acceso de los Funcionarios Acreditados. Los funcionarios y las funcionarias de la Contraloría del Estado Lara, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los órganos o entes sujetos a su actuación, acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información, necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así como la competencia para solicitar la información y documentos respectivos.

Artículo 49.- Carácter Vinculante de las Recomendaciones. Las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, previa autorización de la Contraloría del Estado Lara, tienen carácter vinculante y por tanto, son de acatamiento obligatorio por parte de los órganos o entes sujetos a su control. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de los órganos o entes a las que se dirijan las mismas, podrán solicitar mediante escrito razonado, la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución. En este caso, el Contralor o Contralora del Estado Lara, ratificará la recomendación inicial o dará su conformidad a la propuesta de sustitución.

Capítulo IV De las Cuentas

Artículo 50.- De Las Cuentas. Los órganos y entes del Poder Público estatal se regirán por las Normas para la Formación, Participación, Examen y Calificación de las Cuentas dictadas por la Contraloría General de la República como Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Capítulo V De la Contabilidad Fiscal

Artículo 51.- Sistema de Contabilidad Fiscal. La Contraloría del Estado Lara, velará porque se cumpla el sistema de contabilidad fiscal que establezca la Contraloría General de la República o la Oficina Nacional de Contabilidad de los Organismos Públicos y prescribirá los procedimientos auxiliares que se estimen necesarios para todos los órganos y entes sujetos a la presente Ley, los cuales deben guardar coherencia con dicho sistema. También efectuará evaluaciones periódicas de los procedimientos prescritos y recomendará las modificaciones que se requieran, debiendo consultar a la Contraloría General de la República cuando incidan en el sistema establecido por ésta.

Artículo 52.- Competencia de la Contraloría en Materia de Contabilidad Fiscal. La Contraloría del Estado Lara, a los fines del ejercicio de sus competencias en materia de contabilidad fiscal, deberá:

1. Revisar los sistemas de contabilidad que le sean sometidos a su consulta y hacer evaluaciones periódicas y selectivas de los sistemas implementados, incluyendo los de los entes estatales.
2. Recomendar las modificaciones que estime necesarias en los sistemas de contabilidad, a fin de lograr la uniformidad de las normas y procedimientos y de garantizar que estos sistemas suministren información completa, cierta y oportuna.
3. Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad en las entidades sujetas a su control, las cuales estarán obligadas a incorporarlos en los lapsos que se les fijen.

4. Vigilar el proceso de centralización de cuentas y emitir su pronunciamiento acerca de la cuenta general de Hacienda y de los demás estados financieros que elabore el Ejecutivo estatal.
5. Orientar la formación y vigilar la actualización de los inventarios de los bienes de los órganos y entes sujetos a su control.

TÍTULO IV DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN, DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I De las Potestades de Investigación

Artículo 53.- Potestad de Investigación. La potestad de investigación de los órganos de control fiscal, serán ejercidas en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del Estado Lara y de esta Ley, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, y comprende las facultades para:

1. Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal y determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso.
2. Ordenar la comparecencia a cualquier persona mediante oficio o por cualquier otro medio establecido de conformidad con la Ley, cuando en el curso de las investigaciones, necesiten tomar declaración, sin perjuicio de las excepciones contempladas en las leyes.
3. La Contraloría del Estado Lara, podrá ordenar a las unidades de auditoría interna de los órganos y entes sujetos a la presente Ley; donde presuntamente hubiesen ocurrido los actos, hechos u omisiones a que se refiere el numeral primero de este artículo, que realicen las actuaciones necesarias, informen los resultados dentro del plazo que acuerden a tal fin e inicien el procedimiento correspondiente para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 54.- Carácter de la Investigación. La investigación tendrá carácter reservado, sin embargo, la interesada o el interesado legítimo o legítima, tendrá acceso al expediente y podrá promover todos los medios probatorios necesarios para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Si en el curso de una potestad se investigare alguna persona donde se presuma la ocurrencia de actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligado a informar de manera específica y clara de los hechos que se investigan.

Artículo 55.- Formación del Expediente. De las actuaciones realizadas, de conformidad con la potestad de investigación conferida en el artículo 53 de esta Ley, se formará expediente el cual será iniciado por un auto que contendrá la relación sucinta del o los hechos a investigar, así como las diligencias tendientes a esclarecerlos, dejando constancia en un informe de resultados.

Capítulo II De las Responsabilidades

Artículo 56.- De las Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas. Los funcionarios y las funcionarias, servidores públicos, personal contratado y obreros y obreras que presten

Gaceta Oficial del Estado Lara

servicios en los órganos o entes sujetos a la presente Ley, así como las personas jurídicas o naturales que directa o indirectamente administren el patrimonio público, responderán penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones o de su gestión.

Parágrafo Primero: La responsabilidad penal y civil se hará efectiva de conformidad con las leyes que regulan dichas materias, asimismo, a la responsabilidad civil se aplicará el procedimiento de reparo regulado en esta Ley y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario o por leyes tributarias estatales, en cuyos casos se aplicarán las disposiciones en ellas contenidas.

Parágrafo Segundo: Las diligencias efectuadas, incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria, mientras no sea desvirtuada en el debate administrativo.

Artículo 57.- Supuestos Generadores de Responsabilidad Administrativa. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas o en la normativa aplicable.
2. La enajenación o arrendamiento de bienes del patrimonio público, a precios significativamente inferiores a los del mercado, sin razones que lo justifiquen.
3. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público estatal, cuando ello hubiere causado perjuicio material a dicho patrimonio.
4. El no haber exigido garantía, a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
5. La celebración de contratos por funcionarios públicos y funcionarias públicas, por sí, por interpuesta persona o en representación de otro con los órganos o entes sujetos a la presente Ley, salvo las excepciones establecidas en las leyes.
6. El suministro o utilización con fines de lucro, de información o datos de carácter reservado, de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo.
7. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir en razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio o en el suministro de los mismos de algún órgano o ente sujeto a la aplicación de esta Ley.
8. La utilización de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los órganos o entes sujetos a la presente Ley, en obras o servicios de índole particular.
9. La expedición ilegal o indebida de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control o de cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los órganos o entes sujetos a la presente Ley.

Gaceta Oficial del Estado Lara

10. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, no realizados o ejecutados parcialmente o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos, la responsabilidad corresponderá a los funcionarios y funcionarias que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
11. El empleo de fondos públicos en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieren destinados por Ley, por reglamento o cualquier otra norma, incluyendo la normativa interna o acto administrativo de los órganos y entes sujetos a la presente Ley.
12. La falta de planificación o el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
13. La omisión del control previo.
14. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro estatal o patrimonio del órgano o ente de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las leyes especiales que regulen esta materia.
15. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza, que puedan afectar la responsabilidad de los órganos o entes sujetos a la presente Ley, sin previa autorización legal para ello o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencias evidentes en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior, exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, lo cual deberá ser informado de manera inmediata al respectivo órgano de control fiscal, a fin de que proceda a tomar las medidas que estime conveniente dentro de los límites de esta Ley.
16. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos, que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
17. Abrir con fondos de órganos o entes sujetos a esta Ley, en entidades financieras, cuentas bancarias a nombre propio o de un tercero o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público confiado a su manejo, administración o giro.
18. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos o de otros bienes de que sea responsable el particular o funcionario respectivo, salvo que estos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
19. La aprobación o autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados, encargados de la administración del patrimonio de los órganos y entes sujetos a esta Ley, incluyendo a los miembros de los cuerpos colegiados que ejercen la función legislativa en el estado.
20. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a alguno de los órganos o entes sujetos a esta Ley.
21. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.

22. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos, de los órganos o entes sujetos a esta Ley, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo negligentemente.
23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos, en contravención de una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.
24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de la Contraloría del Estado Lara, se negaren a ello o no les suministraren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.
25. Quienes estando obligados a rendir cuentas no lo hicieren en la debida oportunidad sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no presten las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control, dictadas por la Contraloría General de la República.
27. La designación de funcionarios o funcionarias que hubieren sido declarados inhabilitados para el ejercicio de la función pública.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Artículo 58.- Otros Supuestos. Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los órganos o entes sujetos a la presente Ley, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este Capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos, que constituyan el sistema de control interno, o no lo implanten o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de auditoría de la Contraloría del Estado Lara o de cualquier actividad de control autorizada por la Contraloría General de la República.

Capítulo III De los Reparos

Artículo 59.- Formulación de Reparos. Los órganos de control fiscal en el ámbito de sus competencias, procederán a formular reparos, cuando en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de su función de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un órgano o ente sujeto a la presente Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

Artículo 60.- Contenido de los Reparos. Los reparos que formulen la Contraloría del Estado Lara, deberán contener:

1. La identificación del destinatario del reparo.
2. La identificación de la actuación del órgano de control fiscal, en la que se detectaron los indicios del daño al patrimonio del órgano o ente.

3. La fecha en la que se rindió la cuenta u ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el reparo.
4. La determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos.
5. La fijación de la cuantía del reparo y si ésta es de naturaleza tributaria, la discriminación de los montos exigibles por tributos, la actualización monetaria, los recargos, los intereses y las sanciones que correspondan.
6. La indicación de los recursos que proceden, señalando los lapsos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.
7. Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

Artículo 61.- Remisión de las Actuaciones al Ministerio Público. Cuando se detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un órgano o ente sujeto a la presente Ley, se remitirán al Ministerio Público las actuaciones a los fines legales consiguientes.

Artículo 62.- Responsabilidad Solidaria. Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio de los órganos o entes sujetos a la presente Ley, sean imputables a varios sujetos operará de pleno derecho la responsabilidad solidaria.

Artículo 63.- Liquidación y Notificación de los Reparos. La Tesorería del Estado Lara hará efectiva las liquidaciones de los reparos, debiendo notificar inmediatamente su recaudación a la Contraloría del estado. Una vez pagadas las planillas de liquidación expedidas por concepto de reparos, o declarados éstos sin lugar por sentencia firme, la Contraloría del estado otorgará el finiquito correspondiente al interesado legítimo.

Parágrafo Único: Las notificaciones de reparos, que se formulen en materias reguladas por el Código Orgánico Tributario o por leyes tributarias estatales, se regirán de acuerdo con lo establecido en las mismas.

Artículo 64.- De las Responsabilidades. La formulación de reparos no excluye la aplicación de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a las que hubiere lugar con ocasión de las omisiones o faltas en que incurren los funcionarios y las funcionarias, o servidores públicos.

Capítulo IV Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades

Artículo 65.- Determinación de Responsabilidades. Para la formulación de reparos, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y la imposición de multas, la Contraloría del Estado Lara, deberá seguir el procedimiento previsto en este Capítulo, los lineamientos de la Contraloría General de la República y demás normas aplicables.

Artículo 66.- Modos de Proceder. Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades de investigación establecidas en esta Ley, o por denuncia, o a solicitud de cualquier, ente o servidor público, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, la Contraloría del Estado Lara, iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley que rige el procedimiento administrativo así como las normas especiales que rigen la presentación de las denuncias.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 67.- Contenido del Auto. En el auto de inicio motivado a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley, se indicarán los hechos que dieron lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa, se identificarán los sujetos presuntamente responsables e igualmente se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen presumiblemente su responsabilidad. Con la notificación de dicho auto, los interesados legítimos quedarán a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Artículo 68.- Indicación de las Pruebas a Presentar. Dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de inicio, los interesados legítimos podrán promover las pruebas que producirán en el acto público de la audiencia oral y pública prevista en este procedimiento, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción y si se tratare de varios interesados, el plazo a que se refiere esta disposición se computará individualmente para cada uno de ellos.

Parágrafo Único.- Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Artículo 69.- Celebración de la Audiencia. Vencido el lapso establecido en el artículo 68 de esta Ley, se fijará por auto expreso el decimoquinto (15°) día hábil, para que los interesados o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, ante el titular del órgano de control respectivo o su delegatario, los argumentos que consideren para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubiese varios interesados, el auto a que se refiere este artículo será dictado al día siguiente al vencimiento del plazo acordado y notificado al último de los interesados.

Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 70.- Apreciación de las Pruebas. A menos que exista una norma legal expresa para valorar el mérito de las pruebas, el funcionario competente para decidir, deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

Artículo 71.- Decisiones. La autoridad competente decidirá el mismo día o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve de responsabilidades o pronuncia el sobreseimiento según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el término de cinco (5) días hábiles después de pronunciadas y tendrán efectos de inmediato.

Artículo 72.- Del Sobreseimiento. La decisión será de sobreseimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando al momento de iniciarse la investigación, hayan prescrito las acciones que pudieran derivarse de los hechos que le dieron origen.
2. Cuando haya fallecido el imputado.
3. Cuando los hechos investigados, no estén previstos dentro los supuestos generadores de responsabilidad contenidos en el artículo 57 de esta Ley o cuando existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir con la investigación.

Gaceta Oficial del Estado Lara

Artículo 73.- Obligatoriedad de Pronunciarse sobre los Supuestos de Responsabilidad Administrativa. La Contraloría del Estado Lara en el desarrollo de un procedimiento en el que no se formule reparo o se acordare revocarlo por no existir daños al patrimonio del órgano o ente en sede administrativa o jurisdiccional, deberá establecer si se dio alguno de los supuestos que genera responsabilidad administrativa conforme a esta Ley; en cuyo caso, estará obligado a declararla, respetándose el derecho a la defensa y el debido proceso.

Artículo 74.- Potestad de Decisión. Las decisiones a que se refieren los artículos anteriores competen al Contralor del Estado Lara.

Artículo 75.- Recurso de Reconsideración. Contra las decisiones a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, se podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 76.- Recurso de Revisión. En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, se aplicará lo establecido en la Ley que rige el procedimiento administrativo.

Artículo 77.- De la Revocatoria de Oficio de las Decisiones. Sin perjuicio de los recursos previstos en este Capítulo, el Contralor o Contralora del Estado Lara, podrá revocar de oficio sus propias decisiones, siempre que las mismas no hubiesen originado derechos subjetivos o intereses legítimo, personal y directo que puedan afectarse por la revocatoria.

Artículo 78.- Demanda de Nulidad. Contra las decisiones de la Contraloría del Estado Lara, señaladas en los artículos 71 y 75 de esta Ley, se podrá interponer demanda de nulidad por ante el Juzgado Nacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Artículo 79.- De la información para las gestiones de cobro. Cuando la multa quede firme, la Contraloría del Estado Lara remitirá el auto decisorio definitivamente firme al Ejecutivo estatal para que gestione el cobro, administrativa o judicialmente. En este caso, la decisión de la Contraloría del estado, tendrá carácter de título ejecutivo

Artículo 80.- De la Ejecución de las Decisiones. La interposición de los recursos a los que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.

Artículo 81.- Del Inicio de las Acciones Civiles y Penales. El procedimiento pautado en este Capítulo, no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y/o penales que pudiera intentar la Procuraduría General del estado o el Ministerio Público y los procesos seguirán su curso, sin que pueda alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por esta Ley.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 82.- Potestades Sancionatorias. La Contraloría del Estado Lara, ejercerá las potestades sancionatorias de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Lara y las demás leyes aplicables, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades, los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República y demás normas aplicables. Esta potestad sancionatoria comprende las facultades para:

1. Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y las funcionarias, servidores

Gaceta Oficial del Estado Lara

públicos y los obreros y obreras que presten servicio en los órganos o entes sujetos a la aplicación de la presente Ley, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad.

2. Imponer multas en los supuestos contemplados en esta Ley.
3. Imponer las sanciones a las que se refiere la presente Ley.

Artículo 83.- De las Multas. Serán sancionados por la Contraloría del Estado Lara, con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), que se impondrán de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados:

1. Quien entrase o impida el ejercicio de las funciones de la Contraloría del Estado Lara.
2. Quien incurra reiteradamente en errores u omisiones, en la tramitación de los asuntos que deba someterse a la consideración de la Contraloría del Estado Lara.
3. Quien sin motivo justificado no compareciera, cuando haya sido citado por la Contraloría del Estado Lara; no obstante, siempre se dará un plazo de tres (3) días hábiles al interesado para justificar su inasistencia.
4. Quien estando obligado a enviar o exhibir dentro del plazo fijado a la Contraloría del Estado Lara, los informes, libros, documentos y otros medios necesarios para la actividad de control, no lo hiciere oportunamente.

Artículo 84.- Circunstancias Atenuantes o Agravantes. En la aplicación de las multas, se considerarán las circunstancias agravantes o atenuantes que se determinen con ocasión de la investigación. Las circunstancias serán apreciadas en cada caso por el Contralor o Contralora del Estado Lara, de conformidad con las normas que a tales efectos se dicten.

Artículo 85.- Concurrencia de Infracciones. En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción más grave, aumentada si fuese procedente, con la mitad de otras sanciones aplicables.

Artículo 86.- Sanciones. La declaratoria de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y 58 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 83 de este instrumento jurídico, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Sin menoscabo que el Contralor o Contralora General de la República, en uso de sus facultades y conforme a la Ley, pueda acordar la suspensión en el ejercicio del cargo o inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, del declarado responsable.

Capítulo VI De la Prescripción

Artículo 87.- Prescripción de las Acciones Administrativas. Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ley, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario o servidor público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios o funcionarias que gocen de inmunidad, se

Gaceta Oficial del Estado Lara

contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan.

En casos de reparos de naturaleza tributaria, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario y leyes tributarias estatales aplicables.

Artículo 88.- De la Interrupción de la Prescripción. La prescripción se interrumpe:

1. Por la información suministrada al interesado legítimo durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el artículo 53 de esta Ley.
2. Por la notificación a los interesados legítimos, del auto de inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en esta Ley.
3. Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados legítimos, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecidas en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 89.- Del Reglamento Interno y Demás Normas de la Presente Ley. La Contraloría del Estado Lara, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará los reglamentos internos y demás normas para su aplicación.

Artículo 90.- De los Procedimientos. Los procedimientos administrativos para la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la formulación de reparos que se encuentren en curso para el momento de entrada en vigencia de esta Ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la Ley de la Contraloría General del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara N° 1931 Ordinaria de fecha treinta (30) de junio de dos mil tres (2003).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 91.- Disposición Derogatoria. Se deroga la Ley de Contraloría General del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial Ordinaria N° 1931, de fecha 30 de junio de 2003.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92.- De los Lapsos. Los lapsos establecidos en esta Ley, se computarán por días hábiles, tal como lo establece la Ley especial, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 93.- Notificación de los actos. Los actos emanados de los órganos de control fiscal se notificarán de conformidad con lo previsto en la Ley que regula los Procedimientos Administrativos.

Artículo 94.- Archivo de expedientes. La Contraloría del Estado Lara podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los órganos o entes sujetos a su control o que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos.

La Contraloría del estado, podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualquier otro medio tecnológico idóneo de reproducción. En este caso, la Contraloría del estado, certificará la

Gaceta Oficial del Estado Lara

autenticidad de los documentos reproducidos, los cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

Artículo 95.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Lara, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación



DIP. ORLANDO MIRANDA
PRESIDENTE



DIP. JHONNY COLMENÁREZ
VICEPRESIDENTE



ABG. CELENNY PEÑA MORALES
SECRETARIA

DIP. LUIS JONÁS REYES
DIP. GRACE LUCENA
DIP. LUIS CONTRERAS
DIP. LEONARDO TORRES
DIP. ROBERTO SÁNCHEZ FORTOUL

DIP. ANNA MARÍA DE PALO
DIP. ROSA NEREIDA SOSA
DIP. SAGRARIO PÉREZ
DIP. ERNESTO SEPÚLVEDA
DIP. ERIKA CAMACHO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- ESTADO LARA.- GOBERNACIÓN.-
Barquisimeto, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis
(2016).- Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

EJECÚTESE.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LARA.
(L.S.) (Fdo.)

ABG. HENRI FALCÓN FUENTES

REFRENDADO:

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
(L.S.) (Fdo.)

ABG. ERICK VALLES SANGUINO